

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: N. Sholtens.

Abogado: Lic. Juan Moreno Gautreau.

Recurridos: Mursia Investment Corporation y compartes.

Abogados: Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 21 de julio del año 2004 por señor N. Sholtens, ciudadano holandés, mayor de edad, con domicilio en 2001, Strawynskylaan, Ámsterdam, Holanda contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogado de la parte recurrente N. Sholtens;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi, en el recurso de casación de que se trata;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, en el recurso citado anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2004, suscrito por el Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogado de la parte recurrente N. Sholtens, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Pedro Castrain Gustavo Vega y Salvador Castrain, abogados de la parte recurrida, en el recurso de casación de fecha 21 de julio de 2004;

Vista la Resolución del 6 de abril de 2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública celebrada el 18 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia y el auto impugnados de que se trata, así como la documentación que les sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de

abril de 1997 por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation contra los recurrentes, y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por dicha recurrente Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, contra la ahora recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: “Mursia Investments Corporation “, Sr. Ricardo Hernández Elmúdesi, “Cartonajes Hernández (WI), S. A.“., y “Transformaciones Industriales, S. A”., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: “Industria Cartonera Dominicana, S. A”., y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en Derecho Dominicano, William Headrick, experto en Derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y Litigioso del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido de defecto solicitado en conclusiones adicionales por la parte demandante; “Industria Cartonera Dominicana, S. A”., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Reserva las costas del incidente, para que sigan la suerte de lo principal”, y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demanda Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar el presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhames Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recursos de impugnación (le concredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre

de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinamericana, Packaging Investments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S.A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; **Cuarto:** Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana, a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; **Quinto:** Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martínez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda su extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmúdesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmúdesi; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi, la rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda, en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes

en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada;

Tercero: Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y comparte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de las disposiciones de orden público del artículo 17 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Fallo extra-petita.- **Cuarto Medio:** Fallo extra-petita.- **Quinto Medio:** Omisión de estatuir y contradicción de motivos.- **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1165 del Código Civil.- **Séptimo Medio:** Falta de base legal.- **Octavo Medio:** Violación de la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrida propone, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad de este recurso de casación, sobre el alegato de que el recurrente no está suficientemente identificado, porque no figura “algún documento o indicación que permita identificar al tal N. Sholtens”; pero, como aparece en el memorial de casación, se ha podido comprobar que dicho recurrente es un “ciudadano holandés, mayor de edad, con domicilio en el 2001 Strawnskylaan, Amsterdam, Holanda, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan Isidro Moreno Gautreau”, cuyas referencias personales constan, lo que demuestra a juicio de esta Suprema Corte de Justicia que dicha parte está debida y suficientemente identificada, incluso convenientemente representada por un abogado dominicano, con calidad por tanto para acceder válidamente a procurar justicia por ante esta Corte de Casación, independientemente de que, según se desprende del expediente de este caso, el recurrente N. Sholtens fue encausado precisamente por Mursia Investment Corporation, cuando ésta introdujo su demanda original y procedió a notificarle actos procesales subsecuentes, circunstancias que sin duda desmeritan la petición de inadmisibilidad en cuestión, por lo que la misma debe ser desestimada;

Considerando, que, en cuanto al primer medio planteado en la especie, que sufraga, en esencia, por la tesis de que como “el auto No. 09-2004 del 23 de junio de 2004, dictado por la Corte a-qua, que enmendó el dispositivo de la sentencia del 11 de junio de 2004, fue dictado en Cámara de Consejo y no en audiencia pública”, dicha Corte incurrió en la violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, cuyo texto establece que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; pero

Considerando, que, en vista de que este primer medio le sirve de base al recurso de casación dirigido por el señor N. Sholtens contra el auto administrativo dictado el 23 de junio de 2004 por la Corte a-qua y, habiendo sido declarado inadmisibile dicho recurso, en esa medida, por sentencia separada de esta Corte de Casación, rendida con anterioridad, resulta improcedente, por innecesaria, la ponderación del agravio formulado en dicho medio;

Considerando, que el segundo medio denuncia en su epígrafe el vicio de “falta de base legal”, pero en su desarrollo se refiere, en resumen, a que el dispositivo del fallo atacado utiliza el

término “compartes”, al condenar a Cartonera y a otras partes “al pago de una indemnización, sin especificar los nombres de tales partes en litis, lo que constituye una grave violación al debido proceso” (sic); que, como se advierte en ese agravio, no obstante invocar el vicio específico de “falta de base legal”, cuya definición jurisprudencial supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impida a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados, resulta evidente que alegar la “violación al debido proceso”, como sostiene el recurrente, constituye sin duda una generalización conceptual, ya que dicha calificación se aplica al debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso y no a un precepto legal determinado, pero se impone señalar, cuando se aduce irrespeto al debido proceso, como conjunto de actuaciones y actos procedimentales, cual de tales actuaciones o actos ha sido violado, en cuyo concepto no se inscribe la alegación generalizada de que se trata, la cual no indica en modo alguno la ley o el principio jurídico infringido en la especie por la Corte a-qua, que, por cierto y ya en el aspecto criticado, realizó una completa y ajustada relación de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar, como consta en el cuerpo del fallo recurrido, quienes son las partes litigantes que integran la denominación de “compartes”; que, en ese orden, el medio examinado no sólo es esencialmente inadmisibles, sino también carente de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que los medios tercero, cuarto y quinto reunidos para su estudio por denunciar los dos primeros fallos extra-petita, y estar vinculados al último, se refieren, en la primera parte, a que “la Corte a-qua al fallar lo ha hecho en forma extra-petita, fuera de lo pedido, acordando a Mursia disposiciones muy distintas a las presentadas por ella en su acto introductorio y en sus conclusiones al fondo” (sic), y, por otra parte, al haber “dictado algo que ninguna de las partes le han pedido”, como lo fue ordenar a Cartonera “la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra y venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994”, y que finalmente, la Corte a-qua dejó de estatuir sobre peticiones presentadas por conclusiones, e incurre en omisión de estatuir y en contradicción de motivos;

Considerando, que, en cuanto a la primera parte de los agravios expuestos, es de notar que adolece de explicar claramente en qué consiste la decisión extra-petita que aduce, lo que contraviene la ley de casación que impone la obligación de precisar, aunque sea sucintamente y bajo pena de inadmisibilidad, la parte de la decisión atacada que incurre en el reproche de que se trata, por lo que tal aspecto debe ser desestimado por inadmisibles; que, en el otro escenario planteado por el recurrente, el análisis comparativo de las conclusiones de audiencia de Mursia y del dispositivo de la sentencia objetada revela que no hubo tal decisión extra-petita, sino que, por el contrario, se dispuso lo pedido por Mursia en la Corte a-qua, o sea, la ejecución del contrato en cuestión que ha sido el objeto, entre otros, de la demanda original incoada por la hoy recurrida, por lo que esta rama de los agravios carece de fundamento y debe ser desestimada; que, finalmente, el quinto medio carece también de las puntualizaciones elementales en cuanto a la omisión de estatuir y contradicción de motivos alegadas, porque no indica en qué consisten tales vicios, ni en qué parte de la sentencia recurrida radica la contradicción y la omisión denunciadas, por lo que tales alegatos son inadmisibles;

Considerando, que el sexto medio presentado por el recurrente aduce desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1165 del Código Civil y se basa, resumidamente, en que “una carta de fecha 22 de septiembre de 1997, dirigida por Michael W. J. Smurfit de la Jefferson Smurfit Group al señor Richy Hernández (Cartonajes Hernández, S. A.)...”, en

nada se refiere a contrato o situación alguna con Mursia, ni la misma dice nada que pueda comprometer la responsabilidad civil de su suscribiente o de los co-demandados Jefferson Smurfit Group y compartes, ya que estos no son partes en el contrato de fecha 26 de octubre de 1994”;

Considerando, que, en cuanto a este alegato, en el “considerando anterior al “considerando” donde figura la carta antes referida, el fallo cuestionado expuso que “si bien es verdad que el grupo Smurfit no participó en las referidas negociaciones entre Mursia y la Cartonera, lo que en principio no le haría oponible el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta, no es menos cierto que al adquirir gran cantidad de acciones de ésta, tomó conocimiento de este hecho, y quedaba obligado como nuevo accionista a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas celebrada en fecha 26 de septiembre de 1994”, lo que significa que el grupo Smurfit, en su condición de adquirente de gran cantidad de las acciones integrantes del capital social de la Cartonera, como comprobó y retuvo regularmente la Corte a-quá, tomó conocimiento del contrato intervenido el 26 de octubre de 1994 entre Mursia y Cartonera y esto quedaba evidenciado, además, con la comunicación dirigida a Richy Hernández antes citada, tomando esta carta como un simple medio de prueba complementario del razonamiento incurrido en el “considerando” anteriormente transcrito; que, en ese orden, los jueces a-quá en uso soberano de su poder de apreciación, han procedido a interpretar el valor probatorio de la carta en cuestión, para retenerla como prueba complementaria para formar su convicción en el sentido antes señalado, sin desnaturalización alguna y sin haber violado al citado artículo 1165, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el séptimo medio en cuestión se refiere, en suma, a que la Corte a-quá ha fallado “en base a un total desconocimiento de los principios y reglamentaciones distintivos entre las personas físicas y personas morales”, y su independencia e individualidad, y “confunde en una sola persona la personalidad de los accionistas de Cartonera, con la personalidad de la entidad en si misma, cuando necesariamente son personas jurídicas distintas”, y también los “patrimonios de los accionistas con los de la propia empresa”, definiendo así el recurrente la denunciada “falta de base legal”;

Considerando, que, al respecto, el fallo criticado expresa que “cuando los accionistas de una sociedad traspasan por venta, cesión, donación o cualquier otra forma, las acciones de que son titulares”, transfiere con ello “todos sus derechos y obligaciones, cediendo al comprador los mismos”; que, continua exponiendo dicha sentencia, “conforme con las resoluciones adoptadas por los accionistas de Industria Cartonera Dominicana, S. A., en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 1994, se autorizó a su Presidente vender todos los activos de la sociedad”, de donde “se desprende la intención de éstos de proceder a la liquidación y disolución de la misma, así como también la voluntad firme de vender los activos cuya oferta de compra fuera manifestada por la demandante” Mursia; que, asimismo, la Corte a-quá expresa correctamente que “si bien es cierto que las transferencias de las acciones de que son titulares los accionistas que suscriben el capital social de una sociedad de comercio no deben ser confundidas con los bienes que conforman sus activos, no es menos cierto que la transferencia de las mismas conlleva la cesión de los derechos que estas transmiten sobre la sociedad, sus activos y su gobierno”; que, en esas condiciones, el vicio aducido en el medio analizado no tiene sentido jurídico y debe ser por tanto desestimado;

Considerando, que el octavo y último medio del presente recurso de casación invoca, en esencia, que al aplicar la Corte a-quá el concepto de “competencia desleal, regulada por los artículos 176 y siguientes de la Ley No. 20-00 del 8 de mayo del 2000”, ha incurrido en la

violación del artículo 47 de la Constitución de la República, que sanciona el efecto retroactivo de la ley, ya que “ninguna actuación, aún violatoria de dicha ley, que haya ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, puede ser sancionada al amparo de la ley, como acto de competencia desleal, concluyen los argumentos del medio en cuestión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma no existe mención alguna a la aplicación de la citada ley núm. 20-00, del año 2000; que, en ese sentido, una alegación como esa, con miras a la casación de una decisión judicial, es necesario que ésta última se refiera en su motivación de manera clara y precisa, a que ha tomado en cuenta determinada ley que, conforme a la ocurrencia en el tiempo de los hechos de la causa, resulta de aplicación retroactiva, lo que no ha acontecido en la especie; que si bien el fallo atacado se refiere en una parte de su contexto al concepto de “competencia desleal”, resulta evidente que tal referencia nada tiene que ver con la definición de esa acepción contenida en la Ley núm. 20-00 en cuestión, la cual, como se ha dicho, no fue considerada ni aplicada en el caso, por lo que el medio de que se trata no tiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en mérito de todos los razonamientos externados precedentemente, el recurso de casación en cuestión carece de asidero jurídico y debe ser rechazado;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor N. Sholtens contra la sentencia dictada el 11 de junio del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta por ciento (70%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes aseguran haberlas avanzado totalmente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do